IHS

MEMORIAL
E INFORME,
QVE PRESENTĀ
LOS BENEFICIADOS
DE ALMERIA, Y SV
OBISPADO.

A EL
REY N. SEÑOR
EN QVE PIDEN LO
QVE LES TOCA, Y PERTENECE
por la ereccion del Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza, y por la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto.

SEÑOR.



OS Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Almeria por si, y por todos los de su Obispado, suplicamos a V. M. se sirva de oyr las razones que nos assisten para la justificacion de los aumentos q̃ intentamos, y por mejor dezir, para que se nos dè lo que es nuestro, y para que V. M. tome la resolucion mas segura en esta materia, haremos relacion por su orden de todos los puntos essenciales que hazen, lo vno a nuestro fauor, lo otro daràn a V. M. entero conocimiento, de que puede formar su juyzio, para defensa nuestra, y desengaño de otros mas quexosos, y nada interessados.

El Cardenal Don Pedro de Mendoza, Arçobispo de Toledo, en virtud de Bula de la Santidad de Inocencio Octauo, erigiò esta Iglesia, y Obispado, como consta de su ereccion fecha en el Alhambra de Granada en veynte y vno de Mayo de 1492. y en ella diuidiò todos los diezmos en nueue partes, destas aplicò las dos a V. M. y otras dos partes, y quarta parte de otra aplicò a la Messa Obispal, y otro tanto a los Beneficiados deste Obispado, con que lo que se aplicò a V. M Obispo, y Beneficiados, fueron seys nouenos y medio, y hasta nueue faltan dos nouenos y medio, los quales se hazen tres partes iguales, vna para el Cabildo de la Catedral, otra para sus fabricas, y otra para los Hospitales, de que se saca la dezima parte para el Hospital mayor de la Madalena de

esta

esta dicha Ciudad, y la parte que se aplicò a los dichos Beneficiados fue con obligacion de contribuyr con la dezima parte a los Sacristanes, dexando las nueue partes restãtes enteras, y aplicadas para los dichos Beneficiados, excluyendo dellas a otro qualquier interessado Eclesiastico, como consta de sus palabras, ibi: *Et quod Clerici Beneficiati cuiuslibet Ecclesiæ habeant quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium, quæ omnibus Parrochialibus Ecclesijs æqualiter inter eos distribuatur, deducta prius de hac quarta parte decima parte pro Sacrista eiusdem Ecclesiæ.*

Despues el año de 1500. la Santidad de Alexãdro Sexto concediò a V. M. las seys partes de nueue de todos los diezmos que pagaran los Moriscos que se cõvirtierẽ desde el dicho año de 1500. en adelante, dexando las otras tres partes restantes por dote de las Iglesias deste Obispado, ibi. *Et alia tertia parte pro dote ipsarum Ecclesiarum perpetuo remanente*, con que en los diezmos de Moriscos solo le quedaron a la Iglesia tres nouenos, los quales se han de hazer siete partes, y repartirlas entre las personas Eclesiasticas en la forma que dispuso el dicho don Pedro Gonçalez de Mẽdoza.

Expedida la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto, y para executarla fue preciso el separar las haziendas deste Obispado, y a las de Moriscos llaman haziendas de Moriscos, ò suertes de Poblacion, y a las que posseìan los Christianos llaman haziendas de originarios, ô Christianos viejos, y en las haziendas de dichos Moriscos se guarda la forma que mandò la Santidad de Alexandro Sexto, dexãdo la tercera parte de los diezmos dellas por dote de las Iglesias, aunque oy no se diuide entre todos los Eclesiasticos, por las razones que se pondràn en el num. 2. & alijs, y los diezmos de los dichos Christianos viejos, ò originarios

rios se reparten, y diuiden conforme la ereccion del dicho don Pedro Gonçalez.

Conocida la naturaleza de los diezmos deste Obispado de Almeria, facilmente se reconoce el derecho que tienen los Beneficiados, sin que se pueda negar, ni que tenga replica, ni contradiciõ su justicia, por muchas razones.

La primera toca a los Beneficiados deste Obispado, del repartimiento de los diezmos de Christianos viejos, ò originarios cada año 72U000. reales, como lo tiene ajustado don Antonio de Insausti, Oydor de Granada, de orden de V.M.

La segunda, valen las tres partes de nueue de los diezmos de Moriscos, ò suertes de Poblaciõ, como lo tiene ajustado el dicho don Antonio de Insausti, veynte mil ducados de renta en cada vn año, los quales se han de partar, y diuidir entre los interessados, haziendo dellos siete partes, conforme se dispuso en la ereccion, porque estas tres partes de nueue de los dichos Moriscos deuen ser partibles entre los ministros de las Iglesias, y no solo para lo material de ellas, por muchas razones.

La primera, porq̃ la Santidad de Alexandro Sexto no mudò la forma de repartir q̃ tenia la ereccion, sino solo hizo mayor la parte que daua a V.M. y dexar menor la de las Iglesias, y esta siguiesse la naturaleza de partible, como antes era.

La segũda, porque aquel *pro dote ipsarum Ecclesiarum* de la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto precisamente se ha de entender por los Sacerdotes, y Ministros de ellas, que son la formal Iglesia, y quien la supone, y constituye, y quando esta razon no fuera tan genuina, como lo es, fuera ocioso el aplicar solo a las fabricas toda la dicha tercera parte de los diezmos de dichos Moriscos, pues los demas interessados quedauan pobres, y en ellas fuera superflua, y demasiada su aplicacion,

cacion,

cacion,como constarà de la razon siguiente.

La tercera, porque las dichas fabricas solo han menester lo que pide el gasto de sus Templos, Ornamentos, y demas gastos menores, y su Santidad Alexandro Sexto en la misma Bula, en que concede a V. M. las dos tercias partes de los diezmos de Moriscos, le impone por carga, y obligacion el edificar, y reedificar los Templos deste Obispado, como oy actualmente se executa, y siendo la carga mas costosa la edificacion, y reparo de los Templos, y estando ya las fabricas descargadas desta obligacion, claramente se conoce que para los Ornamentos, y otros gastos menores no les auia de dar toda la tercera parte de los diezmos de Moriscos, demas de lo que les toca en lo partible de los diezmos de Christianos viejos, ò originarios, conforme a la ereccion, quando esso solo bastaua, y aun sobraua para todos sus gastos, descargadas ya de la obligacion de los Templos, con que no parece creyble, ni fundado en razon, que su Santidad Alexandro Sexto en vna misma Bula la quitasse la carga a las fabricas de la edificaciõ de los Templos, y que les diesse lo que le tocaua a los demas interessados, siendo en ellos necessario, y legitimo, y en ellas superfluo, y ocioso.

La quarta, porque de las mesmas Bulas de la Santidad de Inocencio Octauo, y Alexandro Sexto, se conoce con demonstracion que es partible la otra tercera parte de los diezmos de Moriscos, porque quando en dichas Bulas se aplica alguna cosa a lo material de la Iglesia, la llaman con nombre de fabrica, como se lee en varios lugares, y el dezir, *pro dote ipsorum Ecclesiarum*, mirò a la formal Iglesia, y no a lo material della.

Y quando no fuera tan euidente lo dicho, se prueua cõ euidẽcia, q̃ la dicha tercera parte de los diezmos de Moriscos es partible, conforme a la ereccion del trato, y ajusto, y composicion que la

señora

señora Reyna doña Iuana hizo con el Obispo, y Cabildo de dicha ciudad el año de 1513. donde pidiendo el Obispo la parte que le tocaua de la dicha tercera parte, porque la auian gozado enteramente los Beneficiados, y fabricas deste Obispado desde el dicho año de 1500. que fue quando se separaron las haziendas por la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto, y su Magestad atẽdiendo a que los dichos Beneficiados, y fabricas no estauan dotados por los señores Reyes, como el Obispo, y Cabildo, y que estauan pobres, de que se hizo informacion juridica, satisfizo de sus Rentas Reales a las messas Obispal, y Capitular, lo que les podia tocar de la dicha tercera parte de los diezmos de Moriscos, como con efecto se executò, como consta de la escritura, su fecha en Madrid en 10. de Enero de 1614. que està en el Archiuo de la messa Capitular, dexando toda la dicha tercera parte de diezmos para los Beneficiados, y fabricas, de donde consta, que era partible conforme a la ereccion, porque aunque no fueran las palabras de la Santidad de Alexando Sexto tan claras, fue legitima declaracion dellas el q̃ el Prelado pidiesse su parte, y el Cabildo la suya, y que recibiessen satisfacion dellas de la señora Reyna doña Iuana, y venir su Magestad en ella, con q̃ siendo partible, como lo es, y suponiendo que vale 20U. ducados de renta cada año, y para prueua de nuestro derecho pondremos en practica su repartimiento en conformidad de la ereccion.

Messa Obispal.	70U714. rs.	10. mrs.
Messa Capitular	26U190.	16.
Beneficiados.	70U714.	10.
Fabricas.	26U190.	16.
Hospitales.	23U571.	15.
Hospital Real.	2U619.	1.
	220U000. rs.	

Con

Conque no solo toca mas de las otras tres partes de diezmos de Moriscos 70U714. reales, y 10. marauedis a los dichos Beneficiados, si no que deue crecer otro tanto de los dichos diezmos, porq pidiendo los dichos Obispos, y Cabildo la parte que les tocaua de la dicha tercia parte de diezmos de Moriscos, mandò la dicha señora Reyna doña Iuana se hiziesse ajusto, y tanteo quanto les pudiesse tocar de dichos diezmos, y hecho les satisfizo su Magestad de sus Rentas Reales dicha parte, dexando sus partes para los Beneficiados, y fabricas de mas de lo que les tocaua del repartimiento de las dichas tres partes de diezmos de Moriscos, y de los diezmos de Christianos viejos, conforme la ereccion, y estas partes que tocauan a el Obispo, y Cabildo no se deuen diuidir por igual entre los Beneficiados, y fabricas, si no en la cantidad, y proporcion con que perciben, y entran en el todo, con que lleuando los Beneficiados a razõ de dos nouenos, y quarto, deuen percebir de lo q̃ tocaua al Obispo, y Cabildo otros setenta mil setecientos y catorze reales y diez marauedis, y las dichas fabricas lleuando por vna tercia parte de dos nouenos y medio, solo deuen percebir 26U190. reales, y 16. ms.

De todo lo dicho consta, que la quarta Benefical deste Obispado vale en cada vn año legitimamente de todo genero de diezmos 213U428. reales y veynte mrs. de que solo gozan 45U122. reales, como lo tiene ajustado el dicho don Antonio de Insausti, cõ que son defraudados en 168U306. reales, y veynte marauedis en cada vn año, sin poder recompensar este agrauio, por la summa pobreza en que nos hallamos, pues los Beneficiados de Almeria no tienen mas Pontifical, que ciento y treynta ducados, y vn cahiz de trigo, cõ obligacion de dezir Missa todos los dias festiuos por el Pueblo sin estipendio, y contribuyr al subsidio, y escusado, y dezima, pagan cierto tributo

en

en cada vn año a el Colegio Seminario desta ciudad. Contribuyen para los Procuradores del Estado Eclesiastico que asisten en ambas Curias, y aun para el libramiento de su renta tributa. Que estas baxas fechas del dicho Pontifical lo apocan tanto, que en estos tiempos aun no basta para la mitad de la congrua, quando las obligaciones de dichos Beneficiados son tan precisas, y notorias, que no son negables, porque el ser naturales, y personas de obligacion les dobla la que tienen por las dependencias ineuitables que les causa la naturaleza, y el auer de competir en el luzimiento, y autoridad con los Prebendados, y estar a vista de su Prelado, lances que obligan a sacar fuerças de flaqueza para cumplir con lo exterior, porque lo demas fuera escandalo el acudir con desdoro a los concursos de su obligacion, y para cumplir con ella Dios sabe lo que se passa.

Y no se queda aqui el agrauio que se nos haze, si no que passa mas adelante, porque en los repartimientos a cada interessado se le dà su quota, y èl mismo la administra, percibe, y goza, y solo los Beneficiados vèn la suya, pero ni se la dàn, ni la toman, accidente que causa tanto sentimiento, como ver que las Messas Obispal, y Capitular, y Hospital Real gozen, perciban, y administren las partes que les tocan, y se les reparten, y solo los Beneficiados, ni perciben, ni gozan, ni administran lo que les toca, y se les reparte, siendo el derecho de todos igual, y sin distincion, y hijos de vna misma ereccion, que a todos se le diò por igual, sin distincion, ni preeminencia, ni accion, ni superintendencia de vno contra otro.

Y quando en administrar la quarta Beneficial se puede alegar la prescripcion, no por esso se ha de prescriuir el derecho de no darle lo que es suyo, porque el administrar solo es derecho de distribuyr, pero no de quitar a nadie lo que le toca.

 Y sien-

Y siendo assi, que la dicha quarta Beneficial corre, y se reparte a parte, como las demas de los demas interessados; y lo que toca a las fabricas, y Hospitales se conoce al recoger, y repartir a cada vno lo que le toca, y como el Prelado lo administra todo, queda confusa la hazienda de Beneficiados, fabricas, y Hospitales, y siendo distinta en su repartimiento, y aplicacion, queda confusa en el gasto, y distribucion, no porque estèn confundidas, ni vnidas estas haziendas vna con otra, sino porque la mano que las gouierna las junta; y por esta confusion que tiene la administracion de Beneficiados, fabricas, y Hospitales resulta, que otros nada interessados quieran meter la mano en esta hazienda, sin mas razõ que su cudicia, ni mas justicia que su poder, teniendo el solo vnico, y legitimo derecho los dichos Beneficiados a toda la quarta Beneficial, y a las sobras desta hazienda, que han sido efecto de lo que se les ha negado en tantos años.

Y aunque se nos podia responder, que hemos perdido el derecho por la negacion tan continuada, y de tantos años, y que lo que nos dieron es gracia, y no deuido de justicia. Se responde, y satisfaze con euidencia.

Quando algun interessado Eclesiastico estuuiera en possession de la otra quarta Beneficial, pudiera valerle la possession por la capazidad, pero no la auiendo, sino solo suspension de la nuestra, porque para conseguirla no es menester destruyr contraria possession, sino solo que el administrador abra la mano, y se vendra cada cosa a quien le toca, sin que dello resulte agrauio, pues solo lo ay en la negacion, y no en el despojo, quãdo nadie puede alegar contraria possession hasta aora.

Supuesto el derecho que nos assiste, y la infalible justicia que nos fauorece, pondremos la

pre-

pretension del Cabildo, y las razones que alega, satisfaciendo a ellas con tãta verdad que no quede duda a la justificacion.

PVNTOS DEL CABILDO.

Lo primero, que la quarta Beneficial se ha de considerar de cada Parroquia, sin que lo que toca a vna, se junte, ni incorpore con lo que toca a otra, fundado en las palabras de la ereccion, ibi: *Et quod Clerici Beneficiati cuiuslibet Ecclesiæ habeant quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium.*

Se responde, y satisfaze a esta objeccion con la misma ereccion, dize la ereccion: *Quod Clerici Beneficiati cuiuslibet Ecclesiæ habeant quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium, quæ omnibus Parrochialibus Ecclesijs æqualiter inter eos distribuatur.* Donde claramente se manda, que los Beneficiados de cada Iglesia tengan accion, y legitimo derecho a la quarta parte de los diezmos que pertenecieren a la misma Iglesia, y que esta quarta parte; *æqualiter*, en vn monton hecha vna massa, *æqualiter*, con igualdad, sin distincion, se reparta, y diuida, *æqualiter*, entre todos los Beneficiados, sin darle a vno mas que a otro, aunque la quarta de algunas Iglesias sea mayor que la otra, que esso dize, y manda en aquellas palabras: *Omnibus Parrochialibus Ecclesijs æqualiter*, y aunque dize, *habeant quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium*, es solo para el ius ad rem, respeto de los demas interessados, pero no de los demas Beneficiados, porque lo que tocare a cada vno en su Iglesia, vnido, y junto se deue repartir, æqualiter, entre todos, pues esso quiere dezir, *quæ omnibus Ecclesijs Parrochialibus inter eos æqualiter diuidatur,*

por-

porque las clausulas de la dicha ereccion son distintas. La primera, solo dà el derecho, respeto de los demas interessados. Y la segunda, declara el modo de repartir la dicha quarta entre todos sin distincion.

Y quando pudiera tener falencia esta inteligẽcia, que sin duda es la propria, y genuyna, la assegura, y confirma la Real cedula que a pedimento de los Beneficiados de Granada mandò despachar el señor Rey Don Felipe Tercero, su data en veynte y nueue de Setiembre de 1618. años, la qual en esta misma materia, hablando con el Arçobispo de Granada, dize assi: *Por la presente, como Patron que soy de las Iglesias de mi Reyno de Granada, y vsando de la facultad que por la dicha carta executoria me quedò reseruada para determinar lo que conuiniesse quanto a la paga, y distribucion de la parte que pertenece a los dichos Beneficiados, declaro, y mando, que de aqui adelante por el tiempo que fuere mi voluntad, la dicha quarta deZimal, perteneciente a Beneficiados aya de andar distinta, y separada de la renta de las fabricas, y administrarse de por si, y que vos los dichos Arçobispos nombreys para este efecto en la dicha ciudad de Granada vn mayordomo, ò tessorero, que no sea criado vuestro, en cuyo poder entre todo lo que procediere de la dicha quarta deZimal.* De que consta ser todo vna massa, vna hazienda, y vn monton.

Y demas de la legitimacion de lo dicho, està ta la desigualdad de la quarta Beneficial de cada lugar deste Obispado, porque en vnos es tan pobre que no ay con que pagar al Beneficiado, y otros tan crecida la tienen que sobra a la moderacion, y templança que deue tener vn Sacerdote, y en esta suposicion, y con este conocimiento la Real Chancilleria de Granada mandò por su auto (que està en la Contaduria general de Iglesias)

ſias) que toda la puarta Beneficial de eſte Obiſpado eſtuuieſſe junta, y de ella con igualdad ſe repartieſſe entre todos los Beneficiados de el Obiſpado, junto lo que en cada lugar le tocaſſe a la dicha quarta Beneficial.

Con lo qual queda reſpondido a la primera objeccion del Cabildo, y juſtificado el derecho, y libertad de los dichos Beneficiados de eſte Obiſpado.

SEGVNDO PVNTO de el Cabildo.

¶ Lo ſegundo que alega el Cabildo es, que dõ Diego Deza, Arçobiſpo de Seuilla, en la ereccion que hizo de los Beneficios de eſte Obiſpado en virtud de la dicha Bula de Inocencio Octauo, mandò, que la quarta Beneficial que aſsignò a los Beneficios el Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza ſe repartieſſe entre los Beneficiados, dandole a cada vno no mas que 12U. marauedis de renta, y que ſe erigieſſen, y criaſſen tantos Beneficios quantos doze mil marauedis valieſſe de renta la dicha quarta Beneficial, y que la cantidad que fueſſe ſobrando, mientras no llegaſſe a los doze mil marauedis, la gozaſſe la fabrica de la Igleſia.

A que ſe reſponde. Lo primero, que la ereccion que dizen ſer de don Diego Deza, Arçobiſpo de Seuilla, no es cierta, porque no la ay, ni ha auido inſtrumẽto della legitimo, ni autẽtico q̃ haga fee. Y quando la huuiera auido en jamas ſe ha vſado de ella en todo, ni en parte; pues la diſpoſicion de Beneficios, numero de ellos, agregacion de anexos, limitacion de renta no convienen, ni han convenido en tiempo alguno con la dicha ereccion, ni ſe podrà prouar que en tiempo alguno ayan convenido con la dicha ereccion; con que claramente ſe conoce que no la huuo, y ſi la huuo, no ſe admitio, ni ſe puſo en execucion, y ſin duda alguna, aunque huuiera dicha erec-

cion,

cion, oy no se deue admitir, pues la inmemorial ha prescripto contra ella. Fuera de que la dicha erecciõ no fue regular, pues no le asignò a cada Beneficio de Pontifical mas que doze mil marauedis, deuiendole asignar congrua suficiente, pues auia hazienda para ello.

Lo segundo, fuera contra toda razon, y contra el gouierno que dicta la prudencia el mandar que se erigiessen tantos Beneficios quantos doze mil marauedis huuiera de renta en la quarta Beneficial, porque entonces gouernara los Beneficios el accidente de los tiempos, y fuera preciso el año esteril extinguirlos, y el año abundante bolverlos a criar, y esse fuera mas embolismo que claridad, mas variedad que firmeça; estremos que deue huyr el santo gouierno de la Iglesia.

Lo tercero, que dato, & non concesso que sea legitima la dicha ereccion de don Diego Deza, se responde, que auiendo asignado el Cardenal don Pedro Gonçalez toda la quarta Beneficial de este Obispado a los Beneficiados del, excluyendo de entrar en ella a qualquiera que fuesse, si no solo que se embebiesse, y repartiesse entre solos los Beneficiados, como consta de su ereccion, ibi: *Quæ omnibus Parrochialibus Ecclesijs inter eos destribuatur.* Y el mismo don Diego Deza lo confiessa assi en su ereccion, donde ratificando el repartimiento que hizo el Cardenal don Pedro Gonçalez, dize: *Authoritate Apostolica applicamus, & asignamus in perpetuum, prædictis Dignitatibus, & Beneficiarijs, Curatis, & simplicibus servitorijs partem omnium decimarum, quæ ex institutione Ecclesiæ Cathedralis eis debetur, & pertinet.*

En la misma ereccion ordena, que quando la sobra de la quarta Beneficial no llegare a doze mil marauedis la goze la fabrica, de donde se colige, que no pudo aplicar a la fabrica cosa alguna de la quarta Beneficial.

Lo primero, porque el dicho don Pedro Gonçalez de Mendoza, con autoridad legitima, aplicò toda la quarta Beneficial a ſolo los Beneficiados, *quæ omnibus Parrochialibus Eccleſijs æqualiter inter eos diſtribuatur*, y ſolo le quedò a el dicho don Diego Deza facultad para criar Beneficios entre quien ſe repartieſſe; pero no para diuertirla en otros empleos, porque la Bula de la Santidad de Inocencio Octauo, en cuya virtud ſe hizieron ambas erecciones, por venir en ella la comiſsion para los dos, y para cada vno inſolidum, y auiendo hecho ſu ereccion primero el Cardenal don Pedro Gonçalez, no pudo, ni deuiò el dicho don Diego Deza innouar en coſa alguna contra la ereccion de el Cardenal don Pedro Gonçalez, con que no pudo aplicar coſa alguna de la quarta Beneficial a la fabrica de la Igleſia.

Lo ſegundo, porque no parece veriſimil que el dicho don Diego Deza en vna miſma ereccion confieſſe, y ratifique el repartimiento que hizo don Pedro Gonçalez de las rentas dezimales en aquellas palabras, *quæ ex inſtitutione Eccleſiæ Cathedralis eis debetur, & pertinet*, porque a la verdad no pudo hazer otra coſa, pues ſiendo vna miſma la comiſsion de ambos, y auiendo vſado primero de ella el dicho Cardenal don Pedro Gonçalez no pudo en lo miſmo obrar en contrario el dicho don Diego Deza, porque *par in parem non habet imperium.*

Deſpues aplica la cantidad que no llegare a doze mil marauedis a la fabrica, con que queda conuencido que no pudo el dicho don Diego Deza emplear, ni aplicar coſa alguna de la quarta Beneficial en otro empleo mas que en los dichos Beneficiados, ò que la ereccion que alega el Cabildo no es legitima, ni autentica, ni ſe deue practicar en todo, ni en parte.

Lo tercero, en quanto a los dichos Beneficiados

dos se les negara la accion, y proprio derecho que tienen a toda la quarta Beneficial, reduziendolos solo a los doze mil marauedis, que no se deue hazer por todo lo dicho, Ya queda prouado como la señora Reyna doña Iuana satisfizo a las messas, Obispal, y Capitular las partes que les tocauan de la tercera parte de diezmos de Moriscos, dexandolas para los Beneficiados, y fabricas, que segun està ajustado les toca de esta parte 70U714. reales y diez marauedis, los quales se deuen repartir entre los Beneficiados actuales, que son los mismos que fueron el año de 1614. que fue quando se hizo dicha gracia, sin mirar, ni atender a la tassacion de los doze mil marauedis, que fue despues de la ereccion de el dicho don Diego Deza.

TERCERO PVNTO *del Cabildo.*

¶ Lo tercero que alega el Cabildo es, que segun el Concilio se deuen suprimir algunos Beneficios para aumento de sus Prebendas, porque no padezcan desdoro, ni pierdan la autoridad. A que se responde con satisfacion.

La primera, que es verdad que el Concilio *Sess. 24. de reformatione, cap. 15.* dispensa en este punto, pero para que llegue el lance han de preceder muchas causas, como consta del mismo texto del Concilio.

La primera, que los Prebendados sean muy pobres, y que padezcan desautoridad sus Prebendas, esto no pueden justificar, ni legitimar quando consta por muchos instrumentos que vna Racion vale 400. ducados, y vna Canongia 600. ducados, y vna Dignidad vale 900. ducados, y el Decanato vale 1U200. ducados, como lo tiene ajustado el dicho don Antonio de Insausti. Y aunque el Cabildo en sus memoriales, poniendo la renta de sus Prebendas

bendas dize vale tanto vna Canongia, y los pocos frutos: en esto (señor) se ha de ponderar la maña con que proceden, porque a los frutos que se administran, y reparten de trigo, ceuada, azeyte, y seda, centeno, como no haziendo caso, ò para que no se haga de estos frutos, le llaman con el termino de pocos frutos, siendo assi que si los vendieran les valiera cantidad considerable. Y no tienen disculpa en que los perciben en ser, porque podria ser que algun año se administrassen todos los diezmos, y segun su sentir entonces quedaràn sin congrua, lo qual no se deue admitir, pues lo mismo es percebir en dinero, que en frutos que lo valen.

Fuera de que no son tan pocos los frutos que en cada vn año tocan a vna Canongia, que desde luego le daremos a vn Canonino toda la renta de vn Beneficio por los que llaman pocos frutos.

Con que por esta parte no se verifica la pretension de el Cabildo, pues la renta que gozan los Prebendados totalmente les libra del accidente de desautoridad, y menos luzimiento.

La segunda causa que pone el Concilio es, que el Prelado quiera venir libremente en ello. Y aunque es tan libre esta accion, nuestro Prelado procede con tanta justificacion, que olvidado del arbitrio de la voluntad, y gouernado solo del de la razon, no solo lo contradize, pero por el grande, y grauissimo escrupulo que le quedara en dexar de resistir, se opone a la pretension del Cabildo, porque por parte ninguna halla causa que fauorezca sus intentos.

La tercera causa que pide el Cabildo es, que no sean Beneficios seruideros, sino meramente simples, porque de los Beneficios seruideros depende la celebracion de los Oficios Diuinos. Y nuestros Beneficiados son de esta calidad, pues depende de ellos vnicamente la celebracion de los Oficios Diuinos, y consuelo de los pueblos, en quien fian su

aliuio

aliuio espiritual, y esperança del remedio de su salvacion.

La quarta causa que pide el Cabildo es, que los dichos Beneficios no sean de Patronato de legos.

A que se responde, que nuestros Beneficios no se incluyen en este decreto conciliar, por ser el vnico Patrono de ellos V.M. y dellos haze el Concilio essempcion exclusiua, con que no se deuen suprimir, como lo pretende el Cabildo.

QVARTO PVNTO del Cabildo.

Dize el Cabildo, que el Concilio manda, que estos mismos Beneficios se supriman, y sus rentas se apliquen a la Messa Capitular; luego el Concilio manda que desta renta, y quarta Beneficial se aumente al Cabildo, y con no erigir los Beneficios, si no aplicar su renta al Cabildo, se euita el circuyto vicioso de erigir, y suprimir Beneficios.

A la qual proposicion se responde, sin que le quede por donde pueda hazer replica, pues ella misma, a vista de la verdad, abrazarà su repulsa.

Lo primero, que el Capitulo del Concilio fue priuilegio a fauor de las Prebendas, y se ha de entender extrictamente, y en el caso que expressa en el, y no en otro. Y para que no sea en los Beneficios, ya queda bastantemente respondido; pero para que se les aumente sus Prebendas en la cantidad que se auia de emplear en los Beneficios que se auian de erigir, no tiene cabimiento su pretension, pues el aumento que se ha de hazer al Cabildo no ha de ser en confuso, ni promisquamente, sino agregando vn Beneficio simple a vna Prebenda, esto es, *singula singulis*, y no a toda la Messa Capitular, porque esso es contra la intencion del Concilio.

Lo segundo, si pretende el Cabildo vnir Beneficios

ficios a sus Prebendas, no ha de querer con esse titulo arrastrar con toda la quarta Beneficial, pues oy goza cada año 36U764. reales, y 24. marauedis de la dicha quarta, siendo solos diez y nueue Prebendados, y siendo los Beneficiados setenta, solo gozan de lo que es suyo 45U122. reales, y quando se le pudiera admitir su propuesta, y ser legitima dentro de los terminos legales, se auia de repartir toda la quarta Beneficial entre todos los Beneficiados, y entonces aplicar la renta de algunos a su Messa; y entonces quedaran los Beneficiados actuales con congrua suficiente, y con menos quexa, aunque siempre en el Cabildo no faltara; porque lo que pretende, es aumentar sus rentas, falte a quien faltare, aunque sea para los Calizes, y ornamentos, como lo alega.

Lo tercero, que para tener entrada su pretension Bautizan con nombre de sobras, lo que se les quita, y niega a los Beneficiados de su misma quarta.

A que se responde sin muchas palabras, *sobra es aquello que quitado no haze falta.* Sera sobra señor? Setenta mil ducados que oy estan en ser en esta hazienda, quando los mismos interessados en ella estàn pereciendo, pues sus Pontificales son vnos de 40. ducados, otros de 50. otros de 60. otros de 80. ducados, y los que mas tienen son los de Almeria, que por no tener casas, y suertes, como los del Obispado las tienen, se les ha aumẽtado el Pontifical? De que resulta el andar con tãta indecencia los Sacerdotes, que los mismos lugares estàn clamando su necessidad, que no la pueden remediar por pobres. Y se puede llamar sobra mas de 15U. ducados que les defraudan de renta en cada vn año a los dichos Beneficiados? No es sobra, si no falta de justicia, pues porque no se nos guarda andamos perpetuamente con la soga a la garganta, sin poder posseer lo que nos diò

Dios,

Dios, y su Iglesia, tomando ocasion el poder del Cabildo para aplicar a si lo que nos quita a los Beneficiados el no poder, que este siempre ha sido el enemigo fatal del pobre, y la mayor arma del poderoso.

QVINTO PVNTO del Cabildo.

Quando en las razones que ha propuesto el Cabildo se vè perdido, porq̃ ya no halla de donde asirse, se pretende entrar en la quarte Beneficial, con titulo de que los Prebendados son Beneficiados.

A que se responde con solo hazerles vna pregũta, y es *si los Prebendados son Beneficiados con residẽcia precisa de las Parroquias a quiẽ la ereccion*, aplicandola quarta Beneficial, dixo, *qua omnibus Parrochialibus Eclesijs inter eos distribuatur*? Claro es, q̃ respõderã, q̃ no son de essos, si no Beneficiados mayores de la Catedral, pues solo con esso quedan convencidos, y desengañados, de que solo a titulo de Beneficiados, no han de entrar en parte de la quarta Beneficial, pues si solo el titulo de Beneficiados, fuera bastante, para tener esse derecho; tambien los Beneficiados estraños pudieran venir a peretender lo mismo; con que queda desvanecida pretension que se funda en tal fundamento, y assi no ay que oyr a los Prebendados, hasta que legalmente justifiquen el *hic*, & *nunc* de Beneficiados Parroquiales con residencia personal.

Pues la ereccion haze clara distincion de los Prebendados de la Catedral, y de los Beneficiados de las Parroquias, señalando a cada vno su quota independiente la vna de la otra, porque si a titulo de Beneficiados se les podia dar accion a los Prebendados contra la quarta Beneficial, llanamente se sigue que los Beneficiados tenemos la misma accion contra las rentas de su Messa Capitular, esto no

no es,ni puede ser,luego lo mismo serà en su pretension?

SEXTO PVNTO DEL *Cabildo.*

Vltimamente pretende el Cabildo la coadministracion de la quarta Beneficial con el Prelado, pretension tan sigular que no tiene simil; porque ella misma se trae consigo la sospecha de querer administrar hazienda agena,sin interes, porque si es por caridad administrarle a los Beneficiados su hazienda,le agradecemos el trabajo que quiere tomar,q̃ los Beneficiados somos mayores de veynte y cinco años,y de tantas canas como los Prebendados,y no hemos menester tutores,que cada vno sabrà administrar lo que le toca, sin que corra riesgo en sus manos lo que es suyo,porque procurarà mirarlo como cosa propria,y el Cabildo solo atiende a sus conveniencias,y razones de estado, siendo la mas segura,y mas accepta a Dios dexarle a cada vno lo que es suyo, sin perturbar los animos; de que se origina inquietud en la conciencia, con que no puede auer paz;pero no se estraña la pretension del Cabildo,que como alega tanto de pobre,quiere tener debaxo de su mano con que salir de sus empeños.

Bien notorio fue quando vino a esta ciudad dõ Francisco Balderrama, Oydor de Granada de orden de su Magestad,à cobrar vn donatiuo,y el Cabildo,como era Sedevacante le librò quinientos ducados sobre vn censo que paga a esta hazienda el Conde de Santisteuan,y assi,señor,quien procura salir ayroso a costa agena, no es marauilla que procure tener a su voluntad materia en que pueda meter la mano,sin mas justicia que su arbitrio, ni mas razon que su voluntad.

Y en la Sedevacante que huuo el año de 1663.

tenien-

teniendo vn pleyto el Cabildo en competencia de su jurisdicion en el lugar de Oria, deste Obispado, para seguirlo sacò desta hazienda cierta cantidad prestada; no fue malo el titulo de prestada, si se huuiera restituydo la cantidad; pero acuerdo huuo de el Cabildo para librarla, y sacarla, mas para bolverla el acuerdo se ha trocado en olvido.

Y estos lances passan en la breuedad de vna vacãte, que huuiera si se le entregara la administracion ordinaria desta hazienda? A fee, señor, que con la mudança de los Prebendados que cada dia entran vnos, y salen otros, huuiera que reformar, y esto no se puede rezelar en los Beneficiados, pues aunque no se muden es de vn lugar a otro, y siempre estàn a la vista de su hazienda, y con diferencia administra el poderoso, que el pobre, porque aquel, como no tiene superior hecha por donde quiere; pero el pobre, y el pequeño, a vista de quien le toma la cuẽta, procura tenerla buena en lo que corre por su cuenta, y especialmente los Beneficiados que administran, como suyo.

Y fuera destos fundamentos, que ley humana, ni Diuina ay, que mande, que el Cabildo quiera ser dueño, y administrador de hazienda, que no es suye, sin que en ello vengan los Beneficiados, porq̃ estàn viendo a los ojos su ruyna, porque si no administrando el Cabildo se lleua cada año treyta y seys mil setecientos y quarenta y seys reales, venticuatro marauedis, que hiziera, si con libertad, y a su salvo fuera dueño desta haziẽda, sin duda señor, como dizẽ, intẽta el Cabildo cargar con el Santo, y la limosna, y quedaràn los pobres Beneficiados en summa pobreza, y con la misma necessidad en que se halla, sin tener mas derecho, ni vtilidad en la quarta Beneficial, que el nombre, deuiendo gozarla, y administrarla como propria suya, y como las Messas Capitular, y Obispal gozan, y administran sus quotas, sin mas titulo que el que les diò la erecion,

cion,y esse mismo nos diò a los Beneficiados, como legitimos acreedores de los diezmos que pagan los vezinos,y en essa suposicion,y como hijos legitimos de la dicha ereccion, iguales en el derecho,como todos los demas deuemos gozar, y administrar nuestra quarta Beneficial,pues no ay ley que la prohiba,ni ay en nosotros defectos por donde se nos deua poner tutores.

Y a vista de tanta euidencia de nuestra justicia, y del agrauio que se nos haze,puestos a los pies de V.M.con todo rendimiento, le suplicamos se sirva de amparar nuestra causa,como nuestro Padre, y Patron,que es de dichos Beneficios,dandoles cõgrua suficiente,entregãdoles su quarta Beneficial, y administracion della,pues tan de su parte tienen la justicia, que en las manos de V. M. serà mucha gracia,que Dios comunique a V. M. como le suplicamos,y esta Monarquia ha menester,&c.